

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 120-01 que instituye el Código de Ética del Servidor Público.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 120-01

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de la creciente participación del Estado en la regulación y orientación de los procesos de desarrollo socioeconómico de la nación, es necesario que, además de las disposiciones jurídicas que los regulen, se provean orientaciones y mecanismos de orden ético aplicables al personal del Estado que, dentro de sus actividades, tenga participación en asuntos de orden económico, ya sea dentro del Estado en sus relaciones con particulares o que, sin tratarse de asuntos económicos reciban indebidamente beneficios o ventajas ajenos a los sueldos o salarios que el Estado les paga por sus servicios.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está comprometido ética y moralmente con la sociedad, en el sentido de obrar de acuerdo a normas y principios que rijan la conducta de los integrantes de la administración pública, en razón de que el Estado no sólo se presume moral por definición, sino que debe actuar moralmente.

CONSIDERANDO: Que en el sector público y en toda la comunidad nacional se viene promoviendo una política de honestidad administrativa y de moral pública orientadora de todos los actos de administración pública, para lo cual es necesario crear mecanismos disciplinarios que abarquen y sancionen, fuera del campo del derecho, las violaciones a los preceptos morales dentro del mismo ordenamiento administrativo y sin perjuicio de las sanciones que a los términos del derecho deben ser aplicadas penal o civilmente a aquellos servidores públicos que violaren las leyes establecidas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 322-97, del 24 de julio de 1997, el Presidente de la República creó el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo lo concerniente a la corrupción en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en el “Plan Estratégico Nacional de Prevención de la Corrupción”, que es el documento que contiene las políticas del Gobierno Dominicano en materia de lucha contra la corrupción, se establece como uno de los objetivos importantes la aprobación de un Código de Etica del Servidor Público, el cual debe abarcar aquellas actuaciones que, aunque no previstas y sancionadas en las leyes, infringen los preceptos de ética y de moral y, por tanto, deben ser tratadas disciplinariamente aplicándoles las sanciones de lugar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La presente ley instituye el Código de Etica del Servidor Público, en cuyos actos están envueltos los intereses supremos de la ciudadanía y la dignidad del Estado.

ARTICULO 2.- Este Código tiene como objetivo principal, normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado.

PARRAFO.- A los efectos de este Código, las expresiones “funcionario público”, “empleado público” y “servidor público” tendrán un mismo y único significado.

ARTICULO 3.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a los empleados y funcionarios de las Secretarías de Estado y sus dependencias, así como a los de las instituciones autónomas descentralizadas y otros órganos del Estado cuya conformación jurídica se encuentre regulada por el derecho público.

Principios Éticos del Servidor Público

ARTICULO 4.- A los efectos de este Código, serán considerados como principios rectores de los servidores públicos, todo lo concerniente a la práctica de las virtudes y de manera particular, lo siguiente:

a) La honestidad.

Atributo que refleja el recto proceder del individuo, contentivo de elementos vivos de decencia y decoro; es compostura y urbanidad. La honestidad implica buen comportamiento.

b) La justicia y la equidad.

Obliga a los servidores públicos a actuar, respecto de las personas que demandan o solicitan sus servicios, sin ningún tipo de preferencias y sin consideración de género, religión, etnia, posición social y económica u otras características ajenas al fondo del asunto y a la justicia.

c) El decoro.

Impone al servidor público respeto para sí y para los ciudadanos que acudan en solicitud de atención o demanda de algún servicio.

d) La lealtad.

Manifestación permanente de fidelidad hacia el Estado, que se traduce en solidaridad para con la institución, superiores, compañeros y subordinados, dentro de los límites de las leyes y de la ética.

e) La vocación de servicio.

Se manifiesta a través de acciones de entrega diligente a las tareas asignadas e implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados, apertura y receptividad para encausar cortésmente las peticiones, demandas, quejas y reclamos del público. Excluye todo tipo de conducta e intereses que no sean las institucionales.

f) La disciplina.

Significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

g) La honradez.

Tiene como fin principal no engañar ni engañarse. Forma un ingrediente humano que ayuda a mantener la frente en alto. Debe ser considerada siempre como el norte que va anunciando el camino del hombre decente a lo largo de la vida.

h) La cortesía.

La palabra amable, los ademanes moderados y las maneras gentiles son elementos de cortesía de los que nunca se debe apartar el servidor público.

La cortesía infunde en el espíritu de todo ciudadano una agradable sensación de agradecimiento, y, a la vez que halaga a uno, enaltece al otro; debe ser una hermosa actitud constante, con miras a la perfección por su uso y por el deseo de hacernos grata la vida propia y hacérsela por igual, a los que nos rodean.

i) La probidad.

Conducta humana considerada como reflejo de integridad, entereza y hombría de bien, componentes de la personalidad distinguida.

Mientras más alto sea el grado de probidad en el servidor público, más fecundo y perdurable será el recuerdo de moralidad dejado en sus relacionados.

j) La discreción.

El hecho de saber guardar silencio de los casos que se traten, cuando éstos ameriten secreto, es un rasgo de altura moral del individuo.

Más que una simple actitud, es una verdadera virtud que se cultiva con la fuerza de la voluntad y de la prudencia.

k) El carácter.

El conjunto de buenos hábitos que forman en el servidor público una conducta superior, lo hacen suficientemente apto para afrontar con denuedo las contingencias diarias y, con altura moral para decidir lo que debe hacerse rectamente.

El carácter es seriedad, cumplimiento, mando, voluntad definida y temple.

l) La transparencia.

La transparencia exige del servidor público, la ejecución diáfana de los actos del servicio e implica que éstos tienen, en principio, carácter público y son accesibles al conocimiento de

toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo en el asunto.

m) La pulcritud.

Entraña el adecuado manejo y uso de los bienes del Estado, la preocupación por el ambiente físico de trabajo, y, en todo caso, en no aumentar o permitir por desidia, su deterioro.

ARTICULO 5.- El ejercicio de la función pública administrativa de cualquier servidor público propenderá a la combinación óptima de los principios señalados en el artículo anterior, debiendo tener prioridad, la honestidad y la vocación de servicio.

Organo Responsable. Sus Atribuciones

ARTICULO 6.- En virtud de la presente ley se dispone que el Departamento de Prevención de la Corrupción (DPC), creado en virtud del Decreto No. 322-97, queda como órgano responsable de velar por el fiel cumplimiento y aplicación de las disposiciones éticas contenidas en el presente Código.

ARTICULO 7.- Además de las atribuciones señaladas en el referido decreto, el Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá, para los fines de la presente ley, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, las reglas y reglamentos que establecen determinadas prohibiciones respecto a la conducta de ciertos funcionarios y empleados públicos, o que rigen cuestiones de ética y conflictos de intereses;
- b) Resolver controversias sobre la aplicación de esta ley;
- c) Establecer y administrar procedimientos para identificar violaciones a la ética y a la honestidad, prevenir los conflictos de interés y tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o penales autorizadas por esta ley, luego de las correspondientes investigaciones;
- d) Elaborar y dictar los reglamentos y resoluciones necesarios y convenientes, a fin de cumplir con los objetivos de esta ley, incluyendo reglas de procedimiento para las investigaciones y empleo de los medios de prueba jurídicamente admisibles;
- e) Solicitar y obtener de las instituciones del Estado, aquellos informes que estime necesarios;

- f) Nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta ley;
- g) Recomendar, previo requerimiento de parte interesada, sanciones disciplinarias a servidores públicos en falta, sin que ello entrañe la imposibilidad de que se ejerzan contra el funcionario o empleado, las acciones penales a que hubiere dado lugar;
- h) Promover y organizar conferencias, charlas y seminarios sobre ética en todas las instituciones del Estado;
- i) Adoptar cualquier otra medida o acción que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta ley.

PARRAFO.- El Departamento de Prevención de la Corrupción queda en plena facultad de gestionar la asesoría de personas e instituciones con el fin de obtener informaciones que puedan esclarecer la conducta y el patrimonio de los funcionarios públicos.

Prohibiciones Éticas de los Servidores Públicos

ARTICULO 8.- A todos los funcionarios o empleados públicos sujetos al presente Código de Ética, independientemente del nivel jerárquico que ostenten, les está prohibido:

- a) Desacatar, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor y las citaciones u órdenes de los tribunales de justicia, de la rama legislativa o de las instituciones de la rama ejecutiva que tengan autoridad para ello;
- b) Dilatar la prestación de los servicios que las instituciones del Estado están obligadas a ofrecer o, entorpecer su funcionamiento;
- c) Utilizar su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad;
- d) Solicitar o aceptar, además del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo público, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación, por realizar los deberes y responsabilidades de su cargo;
- e) Aceptar o solicitar a alguna persona, directa o indirectamente para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad, algún bien de valor económico, incluyendo regalos,

- préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona;
- f) Recibir, en su condición de servidor público, aún en el caso de ausencia de compromiso, cualquier tipo de regalo, prebenda o gratificación por ninguna razón, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia;
 - g) Revelar o usar información confidencial, adquirida en razón de su empleo para obtener directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su familia o para cualquier otra persona, negocio o entidad;
 - h) Agilizar o redactar por paga o gratificación, los debidos procedimientos burocráticos legal o institucionalmente establecidos para la prestación de los servicios públicos;
 - i) Aceptar un empleo o relaciones contractuales de negocios con una persona, negocio o empresa que haga negociación con la institución gubernamental para la cual él trabaja, cuando el funcionario o empleado público participe, de algún modo, en las decisiones de la institución o tenga facultad para influenciar las actuaciones oficiales de la entidad que tenga relación con dicha persona o negocio;
 - j) Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier institución pública o privada;
 - k) Representar, directa o indirectamente, a alguna persona privada para lograr, a cambio de compensación o beneficio económico, la aprobación de una ley, ordenanza o resolución para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta, si él o algún miembro de su familia posee autoridad o poder de decisión en la institución donde labora;
 - l) Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría a entidades públicas o privadas que guarden algún tipo de relación con los servicios y funciones propios de la institución donde labora;
 - m) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos que desempeñan;

- n) Recurrir, en ocasión del ejercicio de sus funciones, a argumentos, con el fin de distorsionar hechos, falsificar informes, datos y documentos públicos, para beneficio propio, familiar o cualquier persona o institución;
- o) Utilizar en su provecho, o en provecho de terceros, los bienes, equipos, valores y materiales del Estado, sobre todo aquellos que están bajo su responsabilidad;
- p) Promover y propiciar el nepotismo en las oficinas del Estado, favoreciendo y protegiendo a sus parientes y amigos en los cargos y negocios de la institución;
- q) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

PARRAFO I.- No podrán prestar servicios en una misma institución pública más de tres parientes o familiares del titular de la misma o de cualquier otro funcionario que tenga poder de mando y decisión en dicha institución.

PARRAFO II.- Nadie podrá desempeñar de manera simultánea, dos o más cargos dentro de la administración pública, excepto la actividad docente, artística y de investigación académica y la participación en juntas, comisiones de ética pública (CEP), grupos de trabajo u otras formas de acción conjunta que, por mandato de la ley o reglamento, corresponda a determinados funcionarios por la naturaleza de sus responsabilidades.

PARRAFO III.- Participar en actividades oficiales en las que el empleado público resulte ser juez y parte a la vez.

Sanciones y Acciones

ARTICULO 9.- Todo servidor público que viole intencionalmente o por falta grave e inexplicable, los principios rectores de este Código de Etica, pero sin que dichas faltas impliquen violación a las leyes en general y que, por tanto, no fuesen susceptibles de ser juzgados por la justicia ordinaria, será sancionado disciplinariamente de conformidad con la gravedad de las faltas de la manera siguiente:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión sin sueldo por un mes.

- d) Suspensión sin sueldo por tres meses.
- e) Cancelación definitiva del cargo.

Las sanciones disciplinarias anteriores no serán aplicables a aquellos funcionarios respecto de los cuales la Constitución de la República establece el privilegio de jurisdicción, en cuyo caso, los expedientes a su cargo serán remitidos por la vía correspondiente a la Suprema Corte de Justicia para que proceda como corresponda.

PARRAFO I.- Serán consideradas faltas agravantes:

- a) Incurrir en la comisión del hecho en complicidad con compañeros de trabajo.
- b) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por su superior.
- c) Cometer la falta para encubrir otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otra persona.

PARRAFO II.- Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta en su trabajo.
- b) Haber sido inducido por un superior jerárquico.
- c) Confesar la falta oportunamente y mostrar genuino arrepentimiento.
- d) Haber cometido la falta bajo ofuscación o presión.

PARRAFO III.- En todos los casos previstos en el presente artículo, el tribunal disciplinario, que organizará el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa mediante reglamento que será dictado por el Presidente de la República, conocerá y aplicará las sanciones disciplinarias. En todos los casos en que, los procesados disciplinariamente correspondan a poderes del Estado distintos al Poder Ejecutivo, deberá integrarse dicho tribunal disciplinario con un representante de esos poderes designado por el superior jerárquico de los mismos.

Lo mismo que se prevé para los procesados disciplinariamente dependiente de poderes distintos al Poder Ejecutivo, se observará cuando se trate de instituciones descentralizadas del Estado.

ARTICULO 10.- El Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá facultad para intentar o interponer las acciones que considere de lugar, a fin de garantizar la aplicación de las sanciones penales y el cobro de las sanciones civiles que se impongan en favor del Estado.

ARTICULO 11.- El Departamento de Prevención de la Corrupción podrá acudir a los tribunales competentes para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establece este Código.

Capacidad para Promover Investigaciones

ARTICULO 12.- Cualquier otro ciudadano, o cualquier funcionario o empleado público podrá solicitar del Departamento de Prevención de la Corrupción, mediante denuncia o querrela escrita y bajo juramento, que éste inicie una investigación bajo cualquiera de las disposiciones de esta ley. Para tales fines, el promovente deberá exponer en su querrela, todos los hechos en que se fundamenta su creencia de que procede la investigación.

ARTICULO 13.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia o querrela, el Departamento de Prevención de la Corrupción realizará una evaluación y notificará al denunciante o querellante la acción que se propone seguir.

Si el Departamento de Prevención de la Corrupción entiende que es innecesario llevar a cabo una investigación, así lo informará al denunciante o querellante dentro del término antes descrito.

ARTICULO 14.- Si el Departamento de Prevención de la Corrupción entiende que procede efectuar una investigación, deberá concluir la misma dentro del término de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que se haya notificado al denunciante o querellante la acción que se propone seguir.

Concluida la investigación, el Departamento de Prevención de la Corrupción decidirá si ha de proceder judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado querrellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad.

ARTICULO 15.- Todo servidor público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción del Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá derecho a una revisión judicial, para lo cual someterá la correspondiente petición ante el Tribunal Superior Administrativo, con notificación al Departamento de Prevención de la Corrupción dentro de los treinta (30) días de haberle sido notificada la decisión, resolución, orden o acción.

ARTICULO 16.- Será considerada como una violación grave al presente Código, cualquier medida o represalia tomada por un funcionario público en contra de

algún subalterno, por este último haber divulgado o denunciado ante cualquier autoridad la comisión de algún acto considerado “delito o crimen contra la cosa pública”.

Informes Anuales

ARTICULO 17.- El Departamento de Prevención de la Corrupción rendirá al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Suprema Corte de Justicia, a más tardar el 30 de julio de cada año, un informe detallado que contenga entre otras, las siguientes informaciones:

- a) Descripción detallada del trabajo realizado por el DPC, durante el año anterior;
- b) El total de casos presentados, conocidos, resueltos y pendientes del año anterior, relacionados con posibles violaciones a los cánones de la ética o a otras normas de conducta aplicables a los funcionarios y empleados públicos;
- c) Las acciones de naturaleza civil o criminal que ha promovido el Departamento de Prevención de la Corrupción durante el período comprendido en el informe, por alegadas violaciones a las disposiciones de esta ley;
- d) Las medidas correctivas o preventivas que ha tomado el Departamento de Prevención de la Corrupción de parte de otros funcionarios o instituciones gubernamentales y la disposición final tomada;
- e) Las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Prevención de la Corrupción para mejorar la efectividad de las disposiciones legales que rigen los conflictos de intereses y las normas de conducta de los funcionarios y empleados públicos.

Incentivos

ARTICULO 18.- La conducta de los servidores públicos ajustada a los principios y las normas de este Código será tomada en cuenta para la permanencia en sus cargos.

ARTICULO 19.- En cada despacho de la administración pública se publicarán periódicamente, cuadros de honor donde figurarán los servidores públicos que se hayan destacado en el cumplimiento de lo prescrito en este Código, según aquellas prioridades y valores que sean importantes y características del tipo de actividades que realiza el despacho respectivo.

ARTICULO 20.- A los efectos de este Código, los servidores públicos que durante el último año de servicio hayan mostrado buena conducta serán propuestos para hacerse acreedores de reconocimientos y condecoraciones que han de imponerse el Día del Servidor Público o en otras ocasiones significativas.

ARTICULO 21.- Todo funcionario que haya contribuido de una manera responsable a descubrir o a evitar la comisión de un acto de corrupción en la administración pública, no podrá ser sustituido de su cargo por esas razones bajo ningún subterfugio y, será acreedor de una promoción en la institución para la cual labora.

Disposiciones Generales

ARTICULO 22.- Sin menoscabo de lo establecido en este Código, las oficinas públicas podrán mantener, elaborar e instrumentar manuales, instructivos, normas y procedimientos que, enmarcados en el espíritu y términos de este Código, contribuyan a su mejor y más efectiva aplicación.

ARTICULO 23.- Se dispone incluir en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación de cada año, los fondos necesarios para cubrir los gastos corrientes en que incurra el Departamento de Prevención de la Corrupción para llevar a cabo sus funciones.

ARTICULO 24.- La presente ley deroga toda disposición legal o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

Domingo Enrique Martínez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 121-01 que eleva la sección El Limón, ubicada en el municipio de Samaná, provincia Samaná, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 121-01

CONSIDERANDO: Que la sección El Limón, del municipio de Samaná, ha experimentado en los últimos años un notable desarrollo agrícola y turístico que se verá acrecentado en forma considerable en lo porvenir.

CONSIDERANDO: Que las actividades educativas, culturales, turísticas, deportivas, religiosas, agrícolas y artesanales hacen de El Limón una de las comunidades mas dinámicas de la provincia de Samaná, por lo que debe recibir todo el apoyo de los poderes públicos.